

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-124/2021.

ACTORA: KARLA MILAGROS FRÍAS MARÍN, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA A LA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, POSTULADA POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

**ÓRGANOS Y
AUTORIDADES
RESPONSABLES:** COMISIÓN DIRECTIVA ESTATAL EN GUANAJUATO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **20 de mayo del 2021**¹.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad el Juicio en línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por **Karla Milagros Frías Marín** y ordena reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

GLOSARIO

Comisión Estatal: Comisión Directiva Estatal en Guanajuato de Redes Sociales Progresistas.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del Partido Redes Sociales Progresistas.

¹ Toda fecha citada corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

| | |
|-----------------------------------|--|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto: | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| Juicio ciudadano en línea: | Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley electoral local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| PEEL: | Plataforma Electrónica Electoral del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |
| RSP | Redes Sociales Progresistas. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal: | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para renovar los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato³.

1.2. Comunicación sobre procesos internos. En sesión extraordinaria del 14 de diciembre de 2020 el *Consejo General* aprobó el acuerdo **CGIEEG/103/2020** relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Acuerdo **CGIEEG/045/2020**, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

1.3. Convocatoria. El 9 de enero, la Comisión Nacional de Procesos Internos de *RSP* emitió la convocatoria⁴ para renovar los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa a contender en el proceso electoral 2020-2021.

1.4. Registro. Manifiesta la actora que el 24 de marzo entregó a Alma Leticia Martínez Álvarez su documentación para contender como tercera regidora propietaria, persona que a su vez se registraría como candidata a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, en las oficinas estatales de *RSP*.

1.5. Registro de candidaturas ante el *Instituto*. Los días 25 y 26 de marzo, el presidente de la *Comisión Estatal* presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* la solicitud de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellas la de Apaseo el Grande, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del 6 de junio.

1.6. Acuerdo CGIEEG/107/2021. En sesión especial del 4 de abril, el *Consejo General* aprobó el registro de las fórmulas precisadas en el punto anterior⁵.

1.7. Juicio ciudadano en línea. La actora, inconforme con la presunta ilegalidad del proceso interno llevado a cabo por *RSP* para la selección de candidaturas al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, lo interpuso en la *PEEL* el 19 de abril.

1.8. Turno. El 27 de abril se turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación, mismo que siguió su trámite en línea al haber sido

⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://www.redessocialesprogresistas.org/convocatorias/convocatoria-procesos-internos-para-ocupar-el-cargo-a-la-gubernatura-diputaciones-locales-e-integrantes-de-ayuntamientos-por-el-principio-de-mayoria-relativa-en-el-estado-de-guanajuato/>

⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-107-pdf/>

convalidado en términos del artículo 4 de los lineamientos del *Juicio ciudadano en línea*.

1.9. Radicación. El 3 de mayo se emitió el acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocerse el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de *RSP* para la integración de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391, 426 Bis de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Precisión del acto impugnado. Del estudio integral de la demanda, este órgano plenario advierte que, aún y cuando la actora se inconforma de varios actos, su señalamiento principal lo es en contra de la indebida designación de candidaturas en el proceso intrapartidista, además de atribuirle al *Consejo General* la aprobación del registro de planillas de *RSP* a integrar los ayuntamientos en el Estado, entre ellas la de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Se afirma lo anterior, pues en cuanto a este último acto no lo controvierte por vicios propios, sino que lo considera indebido a partir de las irregularidades que, en su concepto, sucedieron durante el procedimiento interno de selección de candidaturas realizado por la *Comisión Estatal*.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal⁶, que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las y los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos generan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste solo puede controvertirse por vicios propios.

En ese sentido, de la propia demanda se advierte con claridad que los agravios formulados por la actora se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad del proceso de selección de candidaturas, de ahí que, aun y cuando señala como acto reclamado el acuerdo **CGIEEG/107/2021** y como autoridad responsable al *Consejo General* por haber otorgado el registro de la planilla con la quejosa en una posición que dice no es la que le correspondía, lo cierto es que se trata de asuntos internos del partido político y sólo podría acceder a su pretensión por vía de consecuencia si logra la revocación o anulación del proceso intrapartidista impugnado y la restitución del derecho que alega como vulnerado en la instancia interna; por ello, es a la *Comisión Estatal* a quien se debe tener como autoridad responsable en el presente asunto.

2.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *per saltum*⁷. El asunto es **improcedente** dado que el acto reclamado no es definitivo y no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, pues el

⁶ En los expedientes SM-JDC-283/2020 y SM-JDC-169/2021. Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

⁷ Permitiéndole saltar la instancia previa.

agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que el acto reclamado no es definitivo, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de quien promueve, y por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del presente asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del acceso a la jurisdicción, por lo que la figura *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse su actualización con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva de manera directa las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce del derecho afectado.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;

- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia, y que por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo al que tiene la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de auto-organización de los partidos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar si procede o no su actualización, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO⁸.”
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁹.”
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL¹⁰.”
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE¹¹.”

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *per saltum* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y

⁸ Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2005.

⁹ Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2001.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del día 3 de octubre de 2007.

¹¹ Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el 10 de octubre de 2007.

- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del salto de instancia deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la o el actor se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista; y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021 y acumulados, SM-JDC-146/2021, SM-JDC-194/2021 y SM-JDC-

227/2021, de fechas 19 de marzo, 21 de marzo, 10 de abril y 28 de abril, respectivamente¹².

2.3.1. Caso concreto. En el presente asunto, **Karla Milagros Frías Marín** acude a evidenciar la ilegalidad del proceso interno de selección de candidaturas a integrar las planillas de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato llevado a cabo por la *Comisión Estatal*, en específico la planilla correspondiente al municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Alega que aceptó la candidatura y presentó la documentación correspondiente **para ser registrada para la tercera regiduría propietaria**, pero que una vez que fue debidamente registrada dicha planilla, se **dio cuenta que quedó como síndica suplente**, lo que en concepto de la impugnante vulnera su derecho a ser votada, ya que no se respetó su aceptación a la candidatura referida y que en su lugar se le registró en una posición distinta.

No se deja de citar que este *Tribunal*, con motivo de requerimientos para mejor proveer, obtuvo constancias documentales, concretamente el expediente que se formó a raíz de la solicitud de registro de candidatura de la hoy actora, de donde se obtuvo que, tanto del formato de aceptación de candidatura, como del relativo a otorgar consentimiento y del anexo de solicitud de registro hecha por *RSP*, todo ello lo otorgó la impugnante para la sindicatura suplente.

Por lo que, si no se encuentra de acuerdo con la designación realizada por su partido que, a su decir, fue hecho para posición distinta de la candidatura que aceptó, deberá acudir en primera instancia al órgano intrapartidario para cumplir con el principio de definitividad.

¹² Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Ahora bien, como se adelantó, este órgano plenario considera que en el caso concreto no existe algún supuesto de excepción que permita a la parte actora acudir ante esta instancia directamente, ya que existe tiempo suficiente para el agotamiento del recurso intrapartidario, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma considerable para los derechos cuya protección solicita, por lo que en todo caso corresponde conocer del asunto en primera instancia a la *Comisión de Justicia* atendiendo a los razonamientos siguientes.

En primer lugar, de acuerdo al artículo 19 de los Estatutos¹³ de *RSP*, establece que entre los órganos internos que lo conforman, lo integrará con la *Comisión de Justicia*¹⁴.

Por su parte, la fracción IX del artículo 109 de dichos estatutos¹⁵, establece, que entre las atribuciones y responsabilidades de la *Comisión de Justicia*, se encuentra la de dar trámite y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del Código de Ética y Justicia Partidaria de *RSP*¹⁶ señala que será el recurso de inconformidad el medio de impugnación a presentarse en contra de los resultados y declaración de validez de los procesos internos de selección de candidaturas.

¹³ Consultable en la liga electrónica: https://www.redessocialesprogresistas.org/wp-content/uploads/2020/12/Documentos_Basicos_.pdf

¹⁴ **Artículo 19.** RSP está conformado por los siguientes órganos internos:

[...]

V. Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria;

[...]

¹⁵ **Artículo 109.** La Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IX. Dar trámite y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, así como de reafiliación o afiliación, conforme a lo establecido en los Reglamento y demás normatividad interna del Partido; y

[...]

¹⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://www.redessocialesprogresistas.org/wp-content/uploads/2021/02/COI%CC%80DIGO-DE-EI%CC%80TICA-Y-JUSTICIA-PARTIDARIA-DE-REDES-SOCIALES-PROGRESISTAS.pdf>

De lo anterior se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartirla, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procesos internos para la aprobación y designación de planillas a integrar los ayuntamientos en el Estado para el proceso electoral 2020-2021 por la *Comisión Estatal*. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de *RSP* en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es la *Comisión de Justicia* quien debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de dicho asunto, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, por no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, debe estimarse que el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello solo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en la especie, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte

actora, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para ayuntamientos, si bien se presentaron del 20 al 26 de marzo y que se resolvieron a partir del pasado 4 de abril, por lo que aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida a persona diversa a la quejosa, nada impide que se sustituya por quien fuera persona designada en diverso proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes sus agravios.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que a la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible¹⁷.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las personas servidoras públicas electas; **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso acontece.

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos,

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."

provocan que ese acto o resolución quede *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *Tribunal* quede imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados¹⁸.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *Tribunal* en torno al análisis *per saltum*, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista¹⁹.

En tales condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos vía *per saltum*, resulta improcedente la demanda de *Juicio ciudadano en línea* al actualizarse la causal establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*.

2.4. Reencauzamiento de la demanda de juicio ciudadano en línea. Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis *per saltum* del medio de impugnación planteado por **Karla Milagros Frías Marín**, y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** a la *Comisión de Justicia*²⁰.

¹⁸ Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **34/2014** de rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”**

¹⁹ En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021, consultables en: www.teegto.org.mx.

²⁰ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

Resulta importante reiterar que este asunto fue presentado a través de la *PEEL*, siendo convalidada la identidad de la quejosa en los términos establecidos por el artículo 4, penúltimo párrafo, de los Lineamientos del *Juicio ciudadano en línea* de este *Tribunal*; por tanto, para su sustanciación no es necesario que la *Comisión de Justicia* le requiera para que **ratifique** su intención de dar trámite a su inconformidad ante la instancia intrapartidaria, pues el asunto fue reencauzado por falta de definitividad.

Lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de todas las instancias que pudiera tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **3 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa²¹.

Con ello, se da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada²².

Para lo anterior, se debe tener en cuenta que la **Comisión de Justicia no ha tramitado aún su buzón electrónico**, faltando a la obligación que al respecto impone el artículo 406, quinto párrafo, de la *Ley electoral local*, por lo que **se le conmina también para que en el plazo de 48 horas** contadas a partir de la notificación de este acuerdo, **realice los trámites necesarios para la obtención del citado buzón**, bajo apercibimiento que de no realizarlo se podrá imponer a cada integrante cualquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*. Así, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que obtenga de las actuaciones, remita el escrito de demanda y anexos que originaron el expediente electrónico en la *PEEL* a la *Comisión de Justicia*, a través de la mensajería especializada a su domicilio oficial.

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y

²² Véase la jurisprudencia **9/2012**, de la *Sala Superior* de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es improcedente el Juicio en línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido Redes Sociales Progresistas**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en este acuerdo y considerando el apercibimiento que se cita.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **parte actora** en el buzón electrónico que tiene registrado en la *PEEL*; por oficio a la **Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido Redes Sociales Progresistas** a través de servicio postal especializado, en su domicilio oficial, con copia certificada del escrito de demanda y anexos, dado que no ha tramitado aún su buzón electrónico, faltando a la obligación que al respecto impone el artículo 406, quinto párrafo, de la *Ley electoral local* y, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran,

magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes firman de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con el artículo 2 fracción XX de los Lineamientos del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe**

CUATRO FRIMAS ILEGIBLES. DOY FE.-